



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado **por LUIS RAFAEL GÓMEZ MINDIOLA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, se ha dictado sentencia de fecha **27 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a la vinculada **MONICA FAJARDO OLARTE** que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **9 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Julieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 22-949T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 9 DE MAYO DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-22-04-000-2022-01004-00 (CI 156-22)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Acción de tutela (1ª instancia)</i>
<i>Accionante</i>	<i>Luis Rafael Gómez Mindiola</i>
<i>Apoderado judicial</i>	<i>Oscar Orellano Galvis</i>
<i>Accionado</i>	<i>Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declarar improcedente</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>27 de abril de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>27 de abril de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>395</i>

Bucaramanga (Santander), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor LUIS RAFAEL GÓMEZ MINDIOLA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y otro.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

El señor LUIS RAFAEL se figura condenado en el proceso penal 68655-61-05-927-2012-80004, cuya dirección estuvo a cargo del JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, despacho que, según su apoderado judicial, incurrió en un desacierto jurídico al haber proferido sentencia sin tener en cuenta que no hubo una adecuada defensa técnica y tampoco existían suficientes elementos para dar por sentada la materialidad de la conducta punible, ni su responsabilidad penal en la misma.

#### b) Fundamentos de la solicitud de amparo.

El apoderado judicial expuso que el señor LUIS RAFAEL fue vinculado al proceso penal 68655-61-05-927-2012-80004 como presunto autor del delito de acceso carnal violento, cuya dirección estuvo a cargo del JUZGADO 2º PENAL



DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, despacho que el pasado 11 de agosto emitió sentencia de carácter condenatorio, sin que, a su manera de ver, se le hayan garantizado los derechos al debido proceso y a la defensa.

En ese contexto, inició asegurando que el 26 de septiembre de 2013 se tenía programada audiencia preparatoria dentro de ese asunto; sin embargo, la fiscalía varió el sentido de la diligencia y en su lugar, solicitó la preclusión de la investigación tras considerar que *“no existen dentro de la carpeta elementos que ameriten un juicio de reprochabilidad y menos un delito sexual”*, por lo cual el juzgado programó la respectiva audiencia de lectura. Luego de varios intentos por inasistencia de la defensa, finalmente, el 16 de enero de 2014 se pudo llevar a cabo, siendo que la titular del despacho no accedió a la solicitud y se declaró impedida para continuar con el trámite.

Una vez se asignó la actuación al despacho judicial accionado, se adelantó el correspondiente juicio oral y tras recibir el testimonio de la víctima, así como el del perito de medicina legal, la fiscalía desistió de los demás testigos. A su turno, la defensa desistió de llamar al estrado al señor LUIS RAFAEL como único medio de prueba decretado por petición suya, lo cual considera una omisión nociva para la tesis defensiva.

Sobre ese punto, destacó que la abogada Doralba Parada Barajas no adelantó las gestiones pertinentes para localizar al procesado, a sabiendas de que se trataba de un campesino.

Luego de sustituir el poder al abogado Cristian Camilo Ruiz en el marco de los alegatos de conclusión, sostuvo que el nuevo representante de la defensa no planteó argumentos idóneos que guardaran relación con los hechos materia de investigación, pese a que el perito en medicina legal *corroboró que no hubo presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima* y de contera, pasó por alto varias circunstancias que soportarían la inocencia del actor.



Por lo anterior, discurrió que en el caso de la especie no se contaba con elementos de prueba suficientes para dar por sentada la materialidad de la conducta punible y menos aún la participación del señor LUIS RAFAEL en la misma, de manera que, bajo su perspectiva, no había lugar a emitir una sentencia condenatoria. No obstante, la defensa se abstuvo de recurrir.

En ese sentido, tras relacionar algunas circunstancias particulares de su poderdante, tal como lo es la ausencia de formación académica y su actividad laboral dedicada al campo, lo cual le impedía dimensionar el alcance del proceso penal, señaló que, durante el curso del trámite, no estuvo debidamente asesorado.

Bajo esa perspectiva, interpuso acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales del señor LUIS RAFAEL y se ordene al despacho judicial decretar la nulidad de lo actuado dentro de esas diligencias por falta de defensa técnica y retrotraerlas a la etapa procesal correspondiente para garantizarle el debido proceso.

**c) Actuación procesal.**

A través de auto proferido el pasado 13 de abril, se ordenó la reposición del trámite constitucional y se asumió nuevamente el conocimiento de la demanda, siendo vinculados el despacho judicial accionado, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, así como las partes e intervinientes del proceso penal 68655-61-05-927-2012-80004, de manera que se presentaron los siguientes informes:

- Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja:

Su titular se encargó de realizar un breve recuento procesal, señalando que, tras agotar las respectivas etapas, el 21 de abril de 2022 las partes presentaron



sus alegatos de conclusión, en los cuales la fiscalía solicitó condena y la defensa solicitó la absolución de su prohijado, en tanto que el 11 de agosto posterior se emitió sentido del fallo y luego del traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se profirió la correspondiente sentencia, condenando al señor LUIS RAFAEL GÓMEZ MINIDIOLA por el delito de acceso carnal violento, respecto de la cual no se interpuso recurso. En ese sentido, informó que la actuación se encuentra actualmente en los juzgados de ejecución de penas.

En cuanto a la situación expuesta en la demanda, indicó que el actor tenía pleno conocimiento del proceso penal al que se encontraba vinculado, pero omitió acercarse a la fiscalía, a la Defensoría del Pueblo o al juzgado para indagar por el estado del mismo, así como tampoco se preocupó por entablar comunicación con la defensora asignada. Aunado a lo anterior, indicó que no fue posible lograr la comparecencia de aquel, a pesar de las diferentes citaciones, lo cual demuestra su actitud renuente de participar en el juicio.

Por consiguiente, solicita desestimar las pretensiones formuladas vía constitucional, toda vez que el despacho judicial no le vulneró el derecho fundamental a la defensa.

- Doralba Parada Barajas:

La profesional en derecho expuso que efectivamente actuó como defensora pública del accionante en el proceso penal de la referencia desde la realización de las audiencias preliminares hasta el juicio oral, resaltando que en el mes de junio de 2019 la carpeta fue sustituida a otro funcionario de la Defensoría del Pueblo, doctor Cristian Camilo Ruiz Gamarra, quien en adelante representó los intereses de aquel hasta la emisión de la sentencia proferida el pasado 11 de agosto de 2022.

Ahora bien, afirmó que el señor LUIS RAFAEL sabía de la existencia de la



actuación desde el momento en que se le vinculó formalmente mediante la audiencia de imputación; sin embargo, no fue posible lograr su comparecencia, a pesar de haber solicitado su declaración en el marco de la audiencia preparatoria como medio de prueba y de haberse librado las respectivas citaciones a su domicilio, además de las llamadas efectuadas *en repetidas ocasiones* a su número telefónico.

Sobre este punto, destacó que el accionante aportó como dirección “*finca el palmar-el paso (Cesar)*” y abonado telefónico 3146144772, sin haber informado ningún cambio de domicilio al juzgado.

En ese sentido, considera que, como defensora, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de garantizar el derecho a la defensa técnica del actor, luego pidió se declarara la improcedencia del amparo constitucional, advirtiendo en todo caso que su labor es de medio y no de resultados.

- Cristian Ruiz Gamarra:

El profesional en derecho manifestó que, en el año 2019, recibió por sustitución el expediente de referencia, por lo cual solicitó al juzgado de conocimiento copia de los elementos materiales probatorios y de las grabaciones de las audiencias desarrolladas a lo largo del proceso, lo cual fue analizado con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción.

Así pues, a pesar de no haber sido posible la localización del señor LUIS RAFAEL GÓMEZ MENDIOLA, bajo su perspectiva, ejerció la debida representación y defensa de sus intereses, presentando los respectivos alegatos de conclusión e interviniendo al momento del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, en lo referente a la no interposición del recurso de apelación, considera que la decisión emitida el pasado 11 de agosto se basó en un mínimo



de prueba que jurisprudencialmente ha sido admitida como válida para establecer responsabilidad penal. Por otro lado, en cuanto a la afirmación del accionante, según la cual, en ningún momento se le ubicó en su zona de residencia, afirma que esta no es una función contractual de los defensores públicos.

En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción constitucional, ya que no se vulneró el derecho fundamental a la defensa del accionante.

- Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

Su titular ratificó que ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor GÓMEZ MINDIOLA dentro del proceso penal 68655-61-05-927-2012-80004, consistente en 144 meses de prisión, según sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante la cual se le condenó como autor responsable del delito de acceso carnal violento.

Tras el reparto, el pasado 20 de diciembre se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso librar la correspondiente orden de captura, lo cual se encuentra surtiendo el respectivo trámite ante el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, destacando que el accionante no se encuentra privado de la libertad por cuenta de esas diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, considera que no es posible atribuirle la alegada vulneración de derechos fundamentales, siendo que el despacho se limita a realizar los trámites correspondientes tras la emisión de una sentencia condenatoria.

Por ende, considera que dicho despacho judicial no ha vulnerado ningún derecho fundamental y del mismo modo, solicita su desvinculación de la



acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

### a) Competencia.

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al ser superior funcional del JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### b) Características de la acción de tutela.

Aunque se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, salvo que el mismo no resulte idóneo o que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable), cuya concreción deba evitarse.

### c) Problema jurídico a resolver

*¿Procede la acción de tutela para decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal 68655-61-05-927-2012-80004, en el sentido de dejar sin efectos la sentencia condenatoria del señor LUIS RAFAEL por presunta falta de defensa técnica?*

### d) Caso concreto.

Lo ocurrido en el caso del accionante impone recordar que la acción de tutela,



por regla general, no procede para controvertir asuntos que deban ser cuestionados dentro de las actuaciones judiciales pertinentes.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional instituyó la regla jurisprudencial, según la cual, excepcionalmente procede la acción de tutela para analizar si los actos u omisiones de los servidores judiciales ocasionan un menoscabo o amenaza a un derecho fundamental.

De esta forma, más adelante se implementaron los “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*” que, en síntesis, son de carácter general y específico. Los primeros constituyen parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde de fondo el asunto<sup>1</sup>:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-116 de 2018. MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.



d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Mientras que los requisitos específicos o causales especiales, hacen referencia a los errores cometidos en decisiones judiciales que tornan inexorable la intervención del juez de tutela, los cuales son<sup>2</sup>:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*



g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Así las cosas, de cara al examen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que se trata de un trámite de carácter excepcional, sometido al cumplimiento de parámetros formales y materiales fijados por la jurisprudencia nacional. En segundo término, es ineludible que se acrediten todos los requisitos generales señalados, permitiéndole al juez de tutela efectuar un análisis constitucional de las decisiones judiciales puestas bajo su conocimiento. Y finalmente, para que el amparo constitucional prospere, tendrá que demostrarse la existencia de por lo menos una de las causales específicas o defectos expresados.

Con base en las premisas señaladas y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del trámite, la Sala advierte que el pasado 11 de agosto, el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA emitió sentido de fallo condenatorio contra el señor LUIS RAFAEL y luego de surtido el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se dio lectura a la respectiva sentencia, imponiéndole una pena de 12 años de prisión como autor responsable del delito de acceso carnal violento. La anterior decisión cobró ejecutoria luego de que ninguna de las partes e intervinientes interpusiera el correspondiente recurso de apelación.

Bajo ese recuento, de cara a la pretensión formulada por el actor, la Sala advierte que la controversia planteada, a pesar de tener relevancia constitucional por tratarse de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, no



cumple el requisito atinente a la subsidiariedad, si en cuenta se tiene que no se presentó el recurso de alzada respecto de la sentencia con la cual se encuentra inconforme el actor, tema que se profundizará más adelante.

En vista de lo anterior, surge evidente que no se cumplen los presupuestos generales para que la Sala analice las subreglas establecidas, tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; no obstante, teniendo en cuenta que se alega la presunta vulneración del derecho a la defensa técnica, la Sala realizará las siguientes precisiones:

En primera medida, el 16 de abril de 2013 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación dentro del referido expediente, fecha en la cual se le informó que había sido debidamente vinculado a una actuación penal e incluso se le solicitó la dirección o especificaciones del lugar de domicilio para efectos de notificarle las citaciones que en adelante recibiría por cuenta de esa actuación.

Sin embargo, de acuerdo con los informes aportados, así como de la revisión del expediente, es posible concluir que el actor se marginó de la actuación voluntariamente, pues, a pesar de los intentos realizados por los defensores Doralba Parada Barajas y Cristian Camilo Ruiz Gamarra, adscritos a la Defensoría del Pueblo, no fue posible entablar comunicación con el señor LUIS RAFAEL, quien había aportado los números de línea celular “3146144772” o “3166144772” para recibir comunicaciones, los que no estaban en funcionamiento.

De igual manera y a pesar de habersele notificado las citaciones al lugar de domicilio por él referenciado, esto es, “finca el palmar-el paso (Cesar)”, se abstuvo de acudir a cada una de las diligencias programadas, así como tampoco se acercó al juzgado, a la fiscalía o a la Defensoría del Pueblo durante los más de



8 años en que se adelantó el trámite para informar algún cambio de dirección de su vivienda o requerir información sobre el estado del proceso.

Cabe mencionar que en el escrito de tutela no se justificó de ninguna manera los motivos por los cuales el señor LUIS RAFAEL dejó de asistir a la mayoría de las audiencias, siendo relevante el hecho que el juzgado elaboró las planillas de citaciones y se concretó la notificación en la referida dirección.

En ese orden de ideas, se concluye que, pese a que el actor tenía pleno conocimiento de que el proceso penal seguía su curso, no mostró interés de participar en la actuación, siendo del caso resaltar que las circunstancias particulares de vida del señor LUIS RAFAEL no son óbice para que asumiera con responsabilidad su vinculación al proceso penal, bien fuera de forma directa o a través del (de la) defensor(a) que le había sido asignado (a)gg.

De otra parte, se advierte que, durante el curso del proceso, los defensores realizaron el correspondiente ejercicio de contradicción en las diferentes audiencias, por ejemplo, solicitando aclaración del escrito acusatorio, apoyando la solicitud de preclusión que inicialmente se formuló por la fiscalía y especialmente respecto de los medios de prueba cuya práctica se solicitó y finalmente fueron recaudados en juicio oral, , ya que el último presentó los respectivos alegatos de conclusión para persuadir a la jueza de conocimiento a efectos de que emitiera una sentencia absolutoria al no cumplirse el estándar probatorio establecido para derrumbar la presunción de inocencia, de manera que sí hubo una participación activa en el caso del señor LUIS RAFAEL, siendo inaceptable que se cuestione a la primera por haber desistido de su testimonio como acusado, si esta persona optó por marginarse de la actuación penal y por ende se abstuvo de brindar cualquier información que pudiera ser relevante para diseñar una estrategia defensiva diferente.

Por consiguiente, no puede dársele validez al argumento, según el cual, el actor no contó con una defensa técnica a lo largo de la actuación penal, pretexto que



se alega vía constitucional para dejar sin efectos la sentencia condenatoria y retrotraer la actuación a su comienzo, pues, ni siquiera se coloca de presente qué pruebas pudieron ser solicitadas, mediando noticia de su existencia o qué pudo haberse alegado antes de proferirse sentencia condenatoria con verdadero carácter relevante, siendo incipiente plantear que el no haberse encontrado semen en la cavidad vaginal de la víctima descartaba la ocurrencia del acceso carnal violento, pues, no en todos los casos de afrenta sexual se obtienen hallazgos de esa naturaleza, máxime cuando en este caso la denuncia no fue presentada inmediatamente después de ocurridos los hechos, lo que puso de presente el defensor para restar fuerza a la prueba incriminatoria, sólo que ese argumento no fue acogido, indicándose:

"... resta indicar que si la denuncia fue puesta dos días después de los hechos, esto no resta importancia al delito investigado, y mucho menos demuestra desinterés por la víctima, como lo quiso hacer ver el defensor; primero, porque los hechos ocurrieron en la mañana del primero (1º) de enero de 2012, día domingo – no hábil, y segundo porque el lugar de los hechos fue en zona rural del municipio de Sabana de Torres, por lo que el acceso a las autoridades policivas, no estaba al alcance inmediato de la denunciante."

Lo anterior sumado a que la víctima manifestó ante el médico legista que se había bañado, sin precisar dónde se produjo la eyaculación, lo que aparece desarrollado en la sentencia, así:

"... aclaró, además, que no existía relación alguna entre el hecho que la paciente posterior al encuentro sexual se haya bañado, con los resultados obtenidos del examen donde se concluyó que no había presencia de semen en su cuerpo, toda vez que, el baño realizado por la paciente fue externo y los exámenes médicos se tomaron desde la cavidad vaginal interna de la víctima, y máxime cuando en el relato la víctima no hacía mención del lugar exacto donde el señor **Luis Rafael** ... eyaculó, limitándose a referir que si hubo eyaculación, pero sin señalar específicamente si fue dentro de su vagina o en cualquier otra parte. (...)"

Cabe agregar que, si el defensor Cristian Camilo no encontró fundamentos de peso para promover recurso de apelación, ello tampoco se traduce en una vulneración del derecho a la defensa, pues, lo que se vislumbra es que en el ejercicio de su labor profesional advirtió que la sentencia condenatoria se basaba en una tesis sólida, debiéndose resaltar, en todo caso, que el artículo 8º



de la Ley 906 de 2004 facultaba al señor LUIS RAFAEL para intervenir en las etapas procesales determinantes sin que sea incluso necesaria la mediación de un profesional del derecho. Al respecto, se trae a colación la sentencia STP3050 de 2018, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Respecto de la defensa material, cabe decir, de ninguna manera la Constitución Política o la ley hacen depender ella de la intervención técnica de un defensor, sea este público o de confianza, pues, una somera revisión de las normas atinentes al caso, permite apreciar que para el imputado o acusado existe una amplia gama de posibilidades de postulación e impugnación que, como se vio, se articulan o complementan la actividad del profesional del derecho encargado de asistirlo.

Así, desde el mismo diseño constitucional se otorgan como derechos inherentes al sindicado los de (artículo 29 de la Carta Política): “...presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria** y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.”

En ese sentido, la Sala advierte que ninguno de los defectos especiales se encuentra debidamente acreditado en el asunto bajo estudio para que la Sala habilite la procedencia de la acción de tutela contra la referida providencia judicial, puesto que, tal como se expuso, el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABEMERJA agotó cada una de las etapas procesales contempladas en el estatuto adjetivo y con base en la práctica probatoria, emitió la correspondiente sentencia.

De igual manera, surge evidente que en el caso de la especie tampoco se encontró probada falta de defensa técnica en cuanto a la representación del actor, luego el juez constitucional no tiene sustento para intervenir en la referida actuación y disponer la nulidad o cesación de los efectos jurídicos que emanan de la sentencia condenatoria o reabrir etapas procesales ya concluidas. Por consiguiente, se declarará la improcedencia de las pretensiones formuladas por el señor LUIS RAFAEL a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo formulada por el señor LUIS RAFAEL GÓMEZ MINIDIOLA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BARRNCABERMEJA.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Los magistrados,

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Tribunal Superior de Bucaramanga  
SALA PENAL